REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2019-00573.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1. Bancolombia S.A., por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de Jhon Jairo Jiménez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré "*N*°2330088281" (fl.2).
- 2. Al encontrase reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 9 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago (fls.15 a 17).
- 3. El ejecutado Jhon Jairo Jiménez se notificó en forma personal (fl.28), quien durante el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno (fl.28 vto.).

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré "N°2330088281" (fl.2), documento que reúne las exigencias

tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que el ejecutado no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *lbíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$1.200.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese y cúmplase.

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.038, fijado hoy 23 de junio de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

> Martha Isabel Barrera Vargas Secretaria

Sand described